



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TODOAGRO CISNEROS S.A.S.
DEMANDADO	GUAYACÁN INMOBILIARIA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS RURALES S.A.S.
RADICADO	05690 40 89 001 2022 00002 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO
INTERLOCUTORIO NRO.	208

SANTO DOMINGO, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En el presente proceso, este despacho por auto del 29 de marzo del año en curso, solicitó prestar caución antes de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

No obstante la anterior, se observa que no fue acertado por parte del despacho solicitar dicha caución, toda vez que no se encuentra establecido en el artículo que se deba prestarse antes de proceder a decretar las medidas cautelares, sino que corresponde al ejecutado, en caso que proponga excepciones, solicitarle al juez se preste dicha caución (Inciso 5º Art. 599 C.-G.P.)

En ese orden de ideas, ha sido reiterada jurisprudencia al indicar que cuando se dicta un auto erróneo, como en el caso a estudio, procede la revocatoria del mismo.

Según la jurisprudencia, y con toda la razón, los autos erróneos no vinculan al juez ni causan ejecutoria y no lo pueden vincular obligándolo a seguir incurriendo en nuevos yerros. Es así que en providencia del 23 de enero de 2008, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con ponencia de la Doctora ISAURA VARGAS, indicó: *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

En consecuencia, según el artículo 42 del Código General del Proceso, encontramos, que es un deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, haciendo uso de los poderes de ordenación y de instrucción para evitar nulidades y fallos inhibitorios, este Despacho adoptará el correctivo que a su leal saber y entender resulta pertinente para el caso, consistente en revocar el auto del 29 de marzo de 2022, por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA

JUEZ

Firmado Por:

**Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6034c4a5d7005fa26006ec9fb5033715bab803d3974c08a3acfdd1af13e87da**
Documento generado en 06/04/2022 01:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**